

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00161-00**  
Solicitante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**  
**-COMFAMILIAR DEL HUILA**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Asunto: **SOLICITUD CAMBIO DE RADICACIÓN**

Procede el Despacho al estudio y decisión de la solicitud de cambio de radicación formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, con relación a los procesos ejecutivos acumulados radicados con los números 41001-31-03-002-2019-00041-00 y 41001-31-03-002-2020-00035-00, respectivamente, que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, cursan sendos procesos ejecutivos acumulados identificados con los radicados, números 41001-31-03-002-2019-00041-00 y 41001-31-03-002-2020-00035-00, respectivamente, en los que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, actuando a través de apoderado judicial, precisa que en tales diligencias acumuladas, el Juzgado de conocimiento incurrió en varias irregularidades procesales, como el decreto de medidas cautelares de manera general y sobre la totalidad de los recursos administrados por la entidad, incluidos los parafiscales del 4%, que gozan el carácter de inembargabilidad.

La solicitud de cambio de radicación se sustenta en que COMFAMILIAR DEL HUILA, no tiene garantías procesales en el mencionado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Despacho Judicial, pese a que se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial, al interior de los procesos, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios contra la decisión que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la entidad, para que éstas se decretaran y practicaran únicamente sobre los recursos del sector salud de la ejecutada, y no sobre la totalidad de los recursos que administra.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido por el numeral 8° del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

*«De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.*

*El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

*Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura».*

La procedencia de esta medida es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los motivos expresamente señalados en la norma, el cual se concreta en la siguiente hipótesis: *ii) Cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en los procesos.*

En estos casos no se analiza o discute el contenido de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito legal de las decisiones que en él se hayan proferido.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El retraso en el diligenciamiento de la actuación puede deberse, por ejemplo, a problemas estructurales o coyunturales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del proceso a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad.

Todos esos motivos constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.

El cambio de radicación, es un trámite que no examina la legalidad de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos de relevancia jurídica mediante una decisión sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones.

En el caso que se analiza, los hechos en los que se sustentó la solicitud de cambio de radicación aluden a circunstancias inherentes al fondo de la controversia, o bien a situaciones propias de las actuaciones procesales, pero en modo alguno tienen relación con los eventos externos y extraordinarios que ameritan el traslado de la sede del juicio, y que se hallan taxativamente señalados en la ley.

En efecto, el peticionario denunció que, en los procesos ejecutivos acumulados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, cometió varias irregularidades que atentaron contra el debido proceso, pues en su criterio, el Despacho ha vulnerado sus intereses al embargar recursos parafiscales,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



por lo que considera que no existen garantías dentro de los procesos ejecutivos acumulados.

Ninguno de esos hechos corresponde a fenómenos objetivos y extraprocesales con entidad suficiente para dar lugar al cambio de radicación del expediente, toda vez que no atañen a circunstancias que afectan el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes, sino que por el contrario, constituyen apreciaciones subjetivas del reclamante sobre la legalidad o no del embargo de los recursos parafiscales de la entidad, así como tampoco se aporta el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se exige en estos casos.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de cambio de radicación de los procesos ejecutivos radicados con los números 41001-31-03-002-2019-00041-00 y 41001-31-03-002-2020-00035-00, respectivamente, que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** esta decisión al referido juzgado y al promotor de este trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323ccfd157d9dc96c39170253962156cad4d56c281c089b14e83ceee08  
b2182c**

Documento generado en 04/08/2021 02:30:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**